



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020).

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-37-042-2018-00100-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLMAR CALDERON OLMOS</b>
<b>Demandada:</b>	<b>EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEO ECOPETROL S.A. COMITÉ DE CONVIVENCIA DE ECOPETROL</b>

La apoderada especial de Ecopetrol, con memorial radicado el 31 de enero de 2020, solicita ACLARACIÓN DEL FALLO DE TUTELA.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación la regulación contemplada en los artículos 285 del Código General del Proceso (aplicables por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA), donde se consagra la posibilidad de aclarar y adicionar las sentencias en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*

Bajo las anteriores preceptivas, se observa, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las providencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, ya que no se pueden reformar y mucho menos revocar; sin embargo, en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

**Las solicitudes de Aclaración**

La apoderada de Ecopetrol con el memorial radicado el 31 enero de 2020, solicita se aclare contra quien está dirigida la orden dada en el fallo de tutela, pues en el literal a del numeral Primero de la sentencia se ordena al "Comité de Conciliación de Ecopetrol" lo que genera confusión pues existe en dicha entidad el "Comité de defensa judicial y conciliación" y el "Comité de Convivencia de Ecopetrol"

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, precisa el Despacho que la orden de tutela va dirigida al **COMITÉ DE CONVIVENCIA DE ECOPETROL**, por las razones señaladas en el numeral 4.2 de la sentencia.

### **La aclaración frente a la vulneración del derecho de petición con respecto al Líder de Seguridad Corporativa.**

En el fallo de tutela se ordenó:

***SEGUNDO.** - Declarar que el Líder de Seguridad Corporativa vulneró el derecho fundamental de petición del señor Willmar Calderón Olmos, por las razones expuestas en la parte motiva, y como medidas para restablecer su derecho se dispone:*

- a.) El líder de Seguridad Corporativa de Ecopetrol deberá, en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proferir respuesta frente al derecho de petición formulado por el accionante el día 19 de diciembre de 2017, radicado No 1-2017-093-41452, obrante a folio 273 del expediente de tutela. La respuesta debe incluir copia de los registros de ingresos y salidas en las instalaciones de la ciudad de Bogotá de ECOPETROL S.A. del servidor público Willmar Calderón Olmos, en el periodo 14 de septiembre de 2017 a 18 de diciembre hogaño. En el evento que no cuente con tal información se explicar esta situación de manera sustentada.*
- b.) Debe suministrar respuesta expresa con respecto a la solicitud expresada en el numeral 2 del cuestionario del accionante: ¿Existe cumplimiento alguno del contratista a certificaciones de ley para el tratamiento de datos? durante el periodo 14 de septiembre de 2017 a 18 de diciembre hogaño.*

Según el escrito de aclaración, las dudas surgen frente a la orden dada en el literal b, la cual se resaltó en el párrafo anterior, y frente a la cual, afirma la apoderada de la entidad:

*“En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible; toda vez que no logramos comprender absolutamente ni la petición, ni la orden de tutela, se hace necesario solicitar su aclaración” (Subraya y negrilla por el Despacho)*

Así las cosas, - y ante tal aseveración-, considera necesario el Despacho contextualizar la orden a fin de propiciar el entendimiento de la entidad accionada, y facilitar el cumplimiento del fallo de tutela.

De manera que procede el despacho a aclarar el sentido de la orden de tutela de acuerdo al contexto en que se presentó.

Como se dijo en el fallo de tutela, las peticiones formuladas por el señor **WILLMAR CALDERON OLMOS** deben ser interpretadas dentro del ámbito de la actuación administrativa a la cual pertenecen y esto es, la intención del accionante de desvirtuar las aseveraciones hechas por el Comité de Conciliación al remitir los expedientes al Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa en el sentido que le otorgaron 23 escenarios de escucha, lo que considera no sucedió.

En esencia el objeto de la petición hecha al Seguridad Corporativa de Ecopetrol, consistía en obtener copias de registros de ingreso y salida a las instalaciones de la entidad, y verificar si existieron irregularidades en los procedimientos.

El líder de Seguridad Corporativa de Ecopetrol afirma que dio respuesta mediante correo de 23 de febrero de 2018 (ver folio 55 reverso)

En el folio 274, obra copia del correo electrónico enviado al accionante el 23 de febrero de 2018, el cual señala:

*“Nos permitimos informarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del CPACA, el derecho de petición de la referencia recibido por Ecopetrol S.A. el 19 de diciembre y radicado bajo el No OPC-2017-046695, ha sido trasladado el punto 2 para su atención y respuesta a la empresa SOS LTDA, por ser esta entidad competente para suministrar la información por usted solicitada”*

Con la respuesta anterior, es evidente que el Líder de Seguridad de Ecopetrol no da una respuesta de fondo, solamente hace una remisión de la petición a la Empresa SOS LTDA, lo cual no lo exime de adelantar un procedimiento de verificación, si se tiene en cuenta que lo que busca el accionante es revisar el cumplimiento de protocolos de ingresos y salidas, y denunciar el bloqueo sistemático para impedir su ingreso a las instalaciones de Ecopetrol.

Nótese lo que afirma el accionante en el párrafo final de su solicitud afirma: *“... los señores de seguridad física de ECOPETROL S.A. RAUL MANDOZA. HERRY CHAVARRO. MAURICIO RAMOS y CARLOS HERNAN CALA afirman existir un bloqueo sistemático en contra del servidor público Willmar Calderon Olmos...”* (Ver petición en el folio 273)

El accionante de manera clara explica los motivos de la solicitud de la siguiente manera: *“la respuesta se requiere como medio probatorio para agotar la vía administrativa sobre los derechos constitucionales vulnerados, detrimento patrimonial al estado y constreñimientos al servidor público por parte de la Vicepresidencia de Exploración ante la Jurisdicción Laboral, penal, del contencioso administrativo y del Consejo Superior de la Judicatura”* (Ver petición en el folio 273)

De manera que, lo que correspondía al Jefe de Seguridad de Ecopetrol, no era remitir la petición a la Empresa SOS LTDA, para que informe sobre sus obligaciones contractuales, sino **realizar las averiguaciones administrativas** para establecer si dicha empresa estaba faltando a sus deberes, si impidió el ingreso del accionante a las instalaciones de Ecopetrol, y de ser así, cuáles fueron las razones. El Despacho no comparte la aseveración que el competente para responder la petición del accionante sea la empresa de seguridad, pues, el objeto de la petición, vista en su contexto, es clara en solicitar que se revise si existen irregularidades los procedimientos de ingresos, -restricciones no autorizadas-, o incumplimientos contractuales que afecten al señor Willmar Calderon Olmos.

De otra parte, el evento que el Jefe de Seguridad de Ecopetrol, considerara que la información suministrada por el peticionario no era suficiente, y que requiriera para contestar detalles de modo, tiempo y lugar, lo que le correspondía era citarlo para formularle los interrogantes necesarios.

De manera que no se atendió debidamente la petición del actor, y por ello, se profirió la orden de amparo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**Primero.-** Aclarar el literal a del numeral primero de la sentencia el cual quedará así:

**PRIMERO.** - *Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Willmar Calderón Olmos, por las razones expuestas en la parte motiva, y como medidas para restablecerlo, se dispone que las accionadas adopten las siguientes medidas:*

- a. *El **Comité de convivencia de Ecopetrol** deberá dar respuesta de fondo al accionante, enviándole las pruebas que demuestren cuantos "Espacios de Escucha y concertación" se celebraron válidamente con él, esto es, cuántos de estos espacios cuentan con la prueba que se convocó, envió el citatorio, se notificó válidamente, se realizó la audiencia y se suscribió el acta. Lo anterior, deberá cumplirse en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, enviando copia de la respuesta dada y sus anexos al Despacho, para acreditar el cumplimiento del fallo.*
- b. *Ecopetrol, mediante la dependencia encargada, deberá tramitar el recurso de insistencia interpuesto por el accionante el día 9 de noviembre de 2017, obrante a folio 160 del expediente.*

**Segundo.-** Aclarar la orden dada en el literal b, del numeral segundo del fallo de tutela, con el contexto en que se produce la petición, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.- Ejecutoriada** esta providencia, ingrese al Despacho para pronunciarse frente a las solicitudes de impugnación y desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ**

JCGM